

PROCESO VERBAL No. 2022-00202, DTE: PAOLA ANDREA LEON, DDOS: REDES Y TRANSPORTES CAMELO EU Y OTRA (CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA)

BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarrangomez@hotmail.com>

Jue 02/03/2023 15:05

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aliadosgrupojuridico@outlook.com <arubioabogada@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LEON

DEMANDADOS: REDES Y TRANSPORTES CAMELO EU Y OTRA

NUMERO: 2022-00202

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Zipaquirá-Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía 11.348.611 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de T.P número 98.785, expedida por el C. S. de la J., en mí condición de apoderado especial de la sociedad demandada REDES Y TRANSPORTES CAMELO E.U., legalmente constituida, con domicilio principal en Zipaquirá, identificada tributariamente con el NIT. 900.148.104-9, representada legalmente por el señor JAIRO CAMELO MALAGON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.540.111, por medio del presente escrito y en forma respetuosa me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial, para efectos de allegar dos archivos en PDF que contienen contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Lo anterior para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C.11´348.611 DE ZIPAQUIRÁ
T.P.98.785 DEL C.S. DE LA J.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LEON

DEMANDADOS: REDES Y TRANSPORTES CAMELO EU Y OTRA

NUMERO: 2022-00202

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Zipaquirá-Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía 11.348.611 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de T.P número 98.785, expedida por el C. S. de la J., en mí condición de apoderado especial de la sociedad demandada REDES Y TRANSPORTES CAMELO E.U., legalmente constituida, con domicilio principal en Zipaquirá, identificada tributariamente con el NIT. 900.148.104-9, representada legalmente por el señor JAIRO CAMELO MALAGON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.540.111, por medio del presente escrito y en forma respetuosa me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial, para efectos de proceder a realizar legal contestación a la demanda OPONIENDOME desde ya a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento fáctico, legal y probatorio, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los contesto así:

- **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.
- **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.
- **AL HECHO TERCERO:** No es cierto, por cuanto se trata de una apreciación de la parte demandante, la misma deberá ser demostrada a lo largo del presente proceso.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

- **AL HECHO CUARTO:** No es cierto, ya que se trata de una simple apreciación sin sustento probatorio por parte de la señora apoderada de la parte demandante, no basta con solamente realizar manifestaciones sin contar con elementos materiales probatorios que así acrediten su dicho, por cuanto el accidente de tránsito se produjo por negligencia e impericia del señor conductor de la motocicleta de placas BPD21E.
- **AL HECHO QUINTO:** Es cierto, por cuanto se trataba de la propietaria y conductor del automotor, al igual que también era guardián de la actividad peligrosa el señor OSCAR DANIEL SALAZAR IZQUIERDO como conductor y propietario de la motocicleta de placas BPD21E.
- **AL HECHO SEXTO:** Es cierto, sin embargo, debo mencionar que dicha investigación terminó mediante preclusión de la investigación ante el fallecimiento del conductor del camión de placas BLK450.
- **AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto, pues así se plasmó en el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- **AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, ya que como funcionario del Ejército Nacional debe gozar del correspondiente derecho a pensión y en efecto los titulares de ese derecho deben ser la cónyuge sobreviviente e hijos menores del señor OSCAR DANIEL SALAZAR IZQUIERDO, situación que se demostrará a lo largo del presente proceso.
- **AL HECHO NOVENO:** No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante más allá de sus dichos, ya que se desconoce por completo como se conformaba el hogar del óbito.
- **AL HECHO DECIMO:** No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante, ya que no basta únicamente con hacer mención a un hecho y darlo por probado, desconozco por completo si el señor OSCAR DANIEL SALAZAR IZQUIERDO(Q.E.P.D.), aportaba económicamente sumas de dinero a sus padres.
- **AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante, más allá de sus dichos.
- **AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto.
- **AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto.
- **AL HECHO DECIMO CUARTO:** No me consta, este hecho deberá ser probado y nótese señor Juez como lo que se plantea es una pretensión y no un hecho.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones de la demanda doy contestación así:

A LA PRIMERA.: Me opongo, por cuanto la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad demandada en su condición de tercero civilmente responsable se encuentra caducada y prescrita de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del C.G.P. y artículo 2358 del Código Civil, aunado a lo anterior, me opongo en atención a que la compañía de seguros en el evento de ser condenada, deberá responder hasta por el valor de la cobertura de la póliza.

A LA SEGUNDA.: Me opongo, por cuanto la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad demandada en su condición de tercero civilmente responsable se encuentra caducada y prescrita de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del C.G.P. y artículo 2358 del Código Civil, aunado a lo anterior, me opongo en atención a que la compañía de seguros en el evento de ser condenada, deberá responder hasta por el valor de la cobertura de la póliza.

A LA TERCERA.: Me opongo, por cuanto la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad demandada en su condición de tercero civilmente responsable se encuentra caducada y prescrita de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del C.G.P. y artículo 2358 del Código Civil, aunado a lo anterior, me opongo en atención a que la compañía de seguros en el evento de ser condenada, deberá responder hasta por el valor de la cobertura de la póliza.

A LA CUARTA.: Me opongo, por cuanto la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad demandada en su condición de tercero civilmente responsable se encuentra caducada y prescrita de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del C.G.P. y artículo 2358 del Código Civil, aunado a lo anterior, me opongo en atención a que la compañía de seguros en el evento de ser condenada, deberá responder hasta por el valor de la cobertura de la póliza.

A LA QUINTA.: Me opongo, por cuanto la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad demandada en su condición de tercero civilmente responsable se encuentra caducada y prescrita de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del C.G.P. y artículo 2358 del Código Civil, es de anotar

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

que con la audiencia de conciliación no se demostró la ocurrencia del hecho ni mucho menos la cuantía de la pérdida, no solamente se trata de demostrar la ocurrencia del hecho sino demostrar en el grado de certeza que el asegurado fue el responsable en la causación del daño.

A LA SEXTA: Me opongo, por cuanto la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad demandada en su condición de tercero civilmente responsable se encuentra caducada y prescrita de conformidad con lo establecido en los artículos 94 del C.G.P. y artículo 2358 del Código Civil.

A LA SEPTIMA: Me opongo, porque a quien tiene que condenarse en costas y agencias en derecho es a la parte demandante, quien a sabiendas de los términos prescriptivos inicia la presente acción en forma temeraria.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., me permito manifestar que objeto dicha estimación, en razón a que no se dio legal cumplimiento al postulado jurídico planteado por el legislador en el artículo 206 del C.G.P., que en su parte pertinente nos enseña: "**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.", es así como la señora apoderada simple y caprichosamente sin contar con elemento probatorio alguno indica que la señora BERTHA LUZ IZQUIERDO recibía \$200.000 mensuales, se desconoce por completo si eso es una simple afirmación ó se tienen pruebas para demostrarlo, de igual manera no entiendo cómo se pretende aplicar la resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera cuando es otra entidad la que regula lo referente a la esperanza de vida para hombres y mujeres en Colombia.

Con respecto al lucro cesante para la señora PAOLA LEON HOYOS y los hijos ANDRES SALAZAR LEON y MARIANA SALAZAR LEON, simplemente la señora apoderada sin observar las certificaciones de salario que ella misma aportó con respecto al señor OSCAR DANIEL SALAZAR IZQUIERDO, pues toma un valor sin contar con los descuentos que por Ley deben hacer a un trabajador, también se desconoce cuál es el valor que cada uno de los demandantes refiriéndome a la esposa e hijos, percibían del óbito para la época de su fallecimiento, la misma situación se presenta con los demás co-demandantes.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

EXCEPCIONES DE FONDO

Aprovecho este momento procesal para proponer las siguientes excepciones de fondo:

I. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION

La presente excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que los hechos materia del proceso tuvieron ocurrencia en jurisdicción del municipio de Granada Cundinamarca aquel desafortunado 5 de enero del año 2018, es decir, que las víctimas tenían plazo para formular la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual en contra del tercero civilmente responsable, es decir, la compañía REDES Y TRANSPORTES CAMELO E.U. en su condición de propietaria del automotor de placas BLK450, hasta el día 5 de enero del año 2021, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2356 del Código Civil que a la letra dice:

ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

De acuerdo a lo anterior y verificando las diferentes actuaciones judiciales que se han desarrollado con ocasión del accidente de tránsito en el que fallece OSCAR DANIEL SALAZAR IZQUIERDO y JIMMY ALEJANDRO SILVA GONZALEZ, con ocasión de los hechos los aquí demandantes radicaron el día 2 de julio de 2019 ante la Personería de Medellín una solicitud de conciliación y dicha audiencia se llevó a cabo el día 29 de agosto del año 2019 en la que no se logró acuerdo alguno, posterior a esa actuación radican demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Soacha el día 7 de septiembre del año 2022, es decir, la demanda se radicó habiendo transcurrido 4 años, 8 meses y 2 días de la ocurrencia del accidente, lo que de entrada demuestra que la acción de responsabilidad civil extracontractual a voces del artículo 2358 del Código Civil se

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

encuentra prescrita en contra del tercero civilmente responsable que para el caso es mi mandante como propietaria del automotor, ahora bien, es menester entrar a verificar si los términos de prescripción fueron interrumpidos legalmente y para ello se puso de presente que se radicó una solicitud de audiencia de conciliación de la que trata la Ley 640 de 2001, es decir, que si se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad, entonces hay que verificar durante cuanto tiempo o que termino otorgó el legislador para que se suspendan los mencionados términos y para ello nos remitimos al contenido puntual del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 2220 de 2022 en su artículo 56 que a la letra dice:

ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Es decir, que para el caso que nos ocupa los términos de prescripción y caducidad se suspendieron desde el 2 de julio de 2019 fecha en que se radicó la solicitud de conciliación y que es el la fecha hito para iniciar la contabilización de términos, arrojando como resultado que la suspensión terminó el día 2 de octubre del año 2019.

Desde la fecha de ocurrencia de los hechos que fue el 5 de enero del año 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda como se dijo anteriormente, transcurrieron 4 años, 8 meses y 2 días, pero como se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad por el término de 3 meses, entonces tenemos que la demanda se presentó a los 4 años, 5 meses y 2 días de haber sucedido el siniestro vial cuyo resultado fue el fallecimiento de dos ciudadanos, lo que pone de presente que la acción de responsabilidad civil está absolutamente prescrita.

Ahora bien, en gracia de discusión debo pronunciarme sobre la suspensión de términos con ocasión de la emergencia ocasionada por el COVID 19, al respecto se tiene conocimiento que los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 y hasta el 1 de julio del año 2020, es decir, se suspendieron términos durante un lapso de 3 meses y 15 días, es decir, que a los 4 años, 5 meses y 2 días que se mencionaron anteriormente, se hace necesario descontar también los 3 meses y 15 días, quedando finalmente un término de 4 años, 1 mes y 17 días, que se contaron desde la ocurrencia

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

del hecho y hasta la presentación de la demanda, de lo que no hay duda que nos encontramos frente al instituto jurídico de la prescripción.

Con respecto a la caducidad de la acción se pone de presente que la misma es de aplicación para el presente caso, ya que la demanda se formuló inclusive después de los tres años de haber ocurrido el insuceso, que data del 5 de enero del año 2018 y la demanda se presentó hasta el 7 de septiembre de 2022.

De acuerdo con lo anteriormente plasmado, le solicito al señor Juez tener como prueba la actuación surtida hasta el momento y la constancia de no conciliación expedida por la Personería de Medellín.

2.GENERICA

Cualquier otra excepción que el señor Juez encuentre probada en este asunto y que no haya sido enunciada, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva decretar como pruebas, las siguientes:

1.1. INTERROGATORIO DE PARTE A

Solicito respetuosamente se sirva citar a los señores demandantes, para la práctica de diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, que formulare personalmente o mediante sobre sellado que aportare dentro de los términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en el artículo 96 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 10 numero 4-23 oficina 306 en Zipaquirá, dirección electrónica procesosbarragangomez@hotmail.com
2. Mi mandante recibe notificaciones por intermedio de su representante legal en la carrera 1 número 1-134 de Zipaquirá y en el correo electrónico redesytransportescamelo@hotmail.com

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
ABOGADO

3. Las demás partes se notifican en la dirección que aparece en el escrito
contentivo de la demanda.

Sírvase señor Juez reconocerme personería

Del Señor Juez,
Atentamente,



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C. 11.348.611 DE ZIPAQUIRA
T.P. 98.785 DEL C.S. DE LA J.

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REF. - PODER

PROCESO VERBAL RCE No. 2022-00202-00

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LEON HOYOS

DEMANDADOS: REDES Y TRANSPORTES CAMELO EU Y OTRA

JAIRO CAMELO MALAGON, mayor de edad, identificado como aparece al pide de mi firma, obrando como representante legal de la compañía **REDES Y TRANSPORTES CAMELO EU**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.148.104-9, en condición de demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y en forma respetuosa me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial, con el fin de manifestarle que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctor **DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, portador de T.P. número 98.785 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda, **CONTESTE** la demanda de la referencia y en general represente mis derechos como demandada hasta la finalización del proceso.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, renunciar, transigir, desistir, sustituir, conciliar y demás facultades legales de acuerdo con el artículo 77 del C.P.C tendan al cumplimiento de la gestión encomendada.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y para los fines pertinentes manifestamos que el abogado **DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**, recibe notificaciones judiciales, en el correo electrónico procesosbarragangomez@hotmail.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

El presente poder ha sido otorgado por el suscrito mediante mensaje de datos, enviado al mismo correo electrónico procesosbarragangomez@hotmail.com a través de mi dirección electrónica de notificaciones judiciales redesytransportescameloeu@hotmail.com.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez Atentamente,


JAIRO CAMELO MALAGON

C.C. No. 80540111

Representante Legal de la Sociedad **REDES Y TRANSPORTES CAMELO EU** NIT. 900.148.104-9

ACEPTO,


DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

C.C. 11.348.611 DE ZIAPAQUIRA

T.P. 98.785 DEL C.S. de la J.

CARRERA 10 NUMERO 4-23 OFC 306 ZIAPAQUIRA, TEL (01) 8510041 - CEL 3102878216

procesosbarragangomez@hotmail.com

RE: PODER PARA FIRMA PROCESO No. 2022-00202

REDES Y TRANSPORTES CAMELO <redesytransportescamelo@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 13:31

Para: BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarragangomez@hotmail.com>

Cordial saludo,

Atentamente,

Luz Stella Ramirez
Asistente Administrativo

RTC

Estamos Ubicados en Zipaquirá Carrera 1 # 1-134 Sector Pasoancho-Zipaquira TEL: 8515657 - 3006641233

- 3107719297 - EMAIL: redesytransportescamelo@hotmail.com